

Recurso 427/2020

Resolución 193/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Acuerdo Marco para la Contratación de los Servicios de Agencias de Viajes de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, con criterios sociales y éticos” (Expte. SE.11/20)., promovido por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del referido contrato asciende a 2.000.000 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento a favor de las entidades VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A.; AVORIS RETAIL DIVISIÓN, S.L.; VIAJES FORUM; e INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES, S.A. por ser las cuatro empresas mejor clasificadas según la propuesta de la mesa de contratación. Con la misma fecha, se procede a la notificación del acto a través del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público a todas las licitadoras, entre ellas la hoy recurrente.

CUARTO. Con fecha 18 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U., en adelante GLOBALIA, contra la referida resolución de adjudicación, de fecha 25 de noviembre de 2020.

QUINTO. Con fecha 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal da traslado del escrito de interposición del recurso al órgano de contratación y le requiere para que aporte el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadores. La referida documentación tiene entrada en este Tribunal con fecha 22 de diciembre de 2020.

SEXTO. Posteriormente, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo previsto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, a tales efectos, el 5 de diciembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Pues bien, nos encontramos ante un acuerdo marco para la contratación de los servicios de agencias de viajes con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.



Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente, a través del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 25 de noviembre de 2020. Por tanto, se ha interpuesto en plazo el recurso presentado el 18 de diciembre de 2020, a través del registro electrónico de este Tribunal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como hemos referido con anterioridad, con fecha 25 de noviembre de 2020 el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta formulada por la mesa, resuelve la adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento de esta resolución a favor de las cuatro empresas mejor clasificadas.

Disconforme con la citada resolución de adjudicación, GLOBALIA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito:

“(…) que tenga por presentado este escrito, con los medios de prueba que por otrosí se indican, se sirva admitirlo, se tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra la Resolución de Adjudicación del ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES DE LA



UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA, CON CRITERIOS SOCIALES Y ÉTICOS" (Ref. Interna Expte. SE.11/20) y en su virtud, se dicte resolución por la que se declare su anulabilidad, retrotrayendo las actuaciones para que se excluya al licitador INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES S.A. por no aportar la documentación que se exige en los pliegos en su totalidad y por alterar su propuesta económica vista la documentación aportada".

En síntesis, centra su argumentación en los siguientes alegatos:

1- Sostiene que, procede la anulación de la resolución de adjudicación por no cumplir la oferta presentada por la licitadora INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES, S.A. con los requisitos establecidos en los pliegos rectores de la licitación, pues subraya que no presenta la totalidad de la documentación requerida en los mismos, concretamente en lo que se refiere a la presentación -junto con la oferta- de copia de las pólizas de seguros de viaje suscritas relativas a las coberturas ofertadas.

2- Indica que la referida entidad ofertaba un seguro de anulación en su oferta económica que no venía recogido en el resto de la documentación.

2- Afirma, además, que procede la anulación de la resolución de la adjudicación por no coincidir el contenido de la proposición económica de la referida licitadora con la documentación aportada, concretamente en cuanto a la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en España que, habiéndose ofertado no se encuentra recogida en la póliza facilitada.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 22 de diciembre de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta lo siguiente:

<<En el Punto K CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS del CUADRO RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS recogido en el Punto VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se especifica de forma clara que con la oferta se debe presentar "copia de las pólizas suscritas relativas a las coberturas ofertadas":

(...)



Revisada la documentación presentada por la licitadora INTEGRACIÓN DE AGENCIA DE VIAJES, S.A., en el Sobre C, vemos que no se ha incluido Póliza alguna, que sólo se incluyó un “Extracto de garantías de seguro 1.4M” firmado, en el que se recogía un resumen de las coberturas incluidas en las Pólizas, y en el que claramente se indicaba a pie de página: “El presente documento es una guía de referencia. Todos los términos y condiciones están recogidos en las pólizas originales”.

Visto lo anterior, entendemos que el Organismo no tenía posibilidad alguna de poder comprobar que las coberturas ofertadas por INTEGRACIÓN DE AGENCIA DE VIAJES S.A. en su Proposición Económico se correspondían realmente con las recogidas en las Pólizas Originales, y que por tanto, no debería haber sido admitida la propuesta al contravenir lo expuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (...)

Por otro lado, en la Proposición Económica presentada por INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES, S.A. se indica que sí se oferta una seguro de anulación:

(...)

De nuevo, revisada la documentación obrante en el expediente de contratación, esta cobertura ni siquiera venía recogida en el “Extracto de garantías de seguro 1.4M” incluido en el Sobre C, ni se hacía mención alguna al “compromiso de suscripción de la póliza relativa a dicha cobertura, al que deberá adjuntarse, obligatoriamente, propuestas de las pólizas a suscribir, emitidas por la entidad aseguradora” tal y como se recoge en los Pliegos.

(...)

Tras solicitar al Organismo que nos facilitara la Póliza presentado por INTEGRACIÓN DE AGENCIA DE VIAJES, S.A., no recogida en el Sobre C y presentada a posteriori con la documentación requerida por el Organismo, para la Adjudicación del Acuerdo Marco, comprobamos que una de las coberturas recogidas en la Proposición Económica no se corresponde con lo recogido en la Póliza facilitada.

Según la propuesta de INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES, S.A., las coberturas ofertadas en el apartado de “Asistencia en Viaje” fueron:

(...)

Si nos fijamos en la Póliza facilitada presentada por INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES S.A., vemos que las coberturas de “Gastos médicos y quirúrgicos por enfermedad o accidente”, van sólo referidas para asistencia en el extranjero, y no para asistencia en España:

(...)

Es decir, la cobertura en el Mundo y en Europa sí que se correspondería con los 550.000 € recogidos en la Proposición Económica, pero al no tener cobertura alguna en España, se estaría, alterando el importe real recogido en la Proposición Económica, e incumpliendo el importe mínimo exigido en los Pliegos de 2.500€ para Asistencia en España, lo que implica la inviabilidad técnica de la propuesta presentada por INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES S.A.>>.



La controversia radica, por lo tanto, en discernir si la oferta presentada por la licitadora INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES, S.A. cumple con los requisitos establecidos en los pliegos en cuanto a la documentación aportada con respecto a las pólizas del seguro de viajes -tal como sostiene el órgano de contratación- o si, por el contrario, adolece de algún tipo de defecto que la hace inviable, tal como argumenta la recurrente.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

<<PRIMERO: (...) no obstante, también indica el Pliego que, en caso de que la cobertura de alguno de los riesgos a los que se hace referencia en el Anexo III, hubiera de contratarse, específicamente, para esta licitación, se admitirá el compromiso de suscripción de la póliza relativa a dicha cobertura y que, en caso de resultar este licitador entre las cuatro empresas mejor clasificadas, habrá de entregar la/s correspondiente/s póliza/s suscrita/s junto al resto de la documentación requerida por la Universidad.

En consecuencia, la licitadora Integración de Agencias de Viajes, S.A. presentó el compromiso requerido junto con la oferta prescrita en el pliego, considerándose entonces que la suscripción de las pólizas correspondientes no se haría necesaria hasta la ejecución material del contrato (...)

Por otro lado, la licitadora Integración de Agencias de Viajes, S.A. aporta un documento que se entiende como compromiso de cumplimiento, admitido en el Pliego, en cuanto a las coberturas demandadas, según exige el Pliego, indicando que: "El presente documento es una guía de referencia. Todos los términos y condiciones están recogidos en las pólizas originales." (...)

SEGUNDO: La recurrente indica, además, que la Proposición Económica presentada por Integración de Agencias de Viajes, S.A. menciona que sí se oferta un seguro de anulación y que esta cobertura ni siquiera venía recogida en el "Extracto de garantías de seguro 1.4M" incluido en el Sobre C, ni se hacía mención alguna al "compromiso de suscripción de la póliza relativa a dicha cobertura, al que deberá adjuntarse, obligatoriamente, propuestas de las pólizas a suscribir, emitidas por la entidad aseguradora" tal y como se recoge en los Pliegos.

En relación a este argumento de la recurrente hay que indicar que la Comisión Técnica que ha valorado las ofertas, en su informe de valoración facilitado a la recurrente comenta sobre este aspecto que: "Este criterio no se ha valorado debido a que ninguna empresa presenta una póliza que incluya como beneficiaria a la Universidad Pablo de Olavide y que además incluya la cancelación del viaje y del alojamiento. Las pólizas presentadas son las que obtienen cuando realizan pagos con tarjetas a operadores y éstas cubren la cancelación del transporte o viaje pero el beneficiario/a es la persona que viaja. No incluyen alojamiento."



Dado que este criterio no ha sido valorado por la Comisión para ningún licitador, se entiende que no ha tenido incidencia alguna sobre la adjudicación final.

TERCERO: Tras el trámite de audiencia solicitado y verificado por la recurrente, esta afirma que las coberturas de “Gastos médicos y quirúrgicos por enfermedad o accidente”, van sólo referidas para asistencia en el extranjero y no para asistencia en España (...), lo que implica, en opinión de la recurrente, la inviabilidad técnica de la propuesta presentada por Integración de Agencias de Viajes, S.A.

No obstante, y acudiendo de nuevo al compromiso presentado y formalizado por la licitadora Integración de Agencias de Viajes, S.A., se puede comprobar que la cobertura indicada figura con referencia al importe exigido en los Pliegos de 550.000 €, sin que incluya referencia alguna a si el lugar de aplicación de la misma se localiza en España o en el extranjero; en consecuencia podemos concluir que, sólo tras exigir a esta empresa el cumplimiento del compromiso aportado y la presentación de la póliza que suscriba, en la que se recoja a la Universidad Pablo de Olavide como beneficiaria, se podría afirmar el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado. Es evidente que, si la licitadora no formalizara el acuerdo de la forma establecida en los Pliegos o no lo hiciera en el plazo requerido, se entendería que, en aplicación del artículo 150.2 (2º párrafo) de la LCSP, habría retirado su oferta y se procedería a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, hecho este que convertiría a la recurrente en adjudicataria.>>.

Llegados a este punto, es pertinente analizar el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que en la letra K de su punto VIII, relativo al cuadro resumen de características, dispone lo siguiente: “Los criterios de valoración de las ofertas presentadas por las distintas empresas o personas licitadoras deben ser tal que la empresa o persona adjudicataria sea aquella que globalmente ofrezca la propuesta económicamente más ventajosa en el servicio objeto del contrato.”.

A continuación, una vez indicado que no se establecen criterios dependientes de un juicio de valor, define los criterios evaluables mediante fórmulas y proposición económica, que son los siguientes:

Criterio 1: porcentaje de descuento aplicable sobre gastos de gestión en función del volumen total de facturación acumulada por todos los servicios prestados durante la vigencia del contrato (Hasta 50 puntos).

Criterio 2: oferta relativa a la cobertura de los riesgos detallados en el anexo III (Hasta 20 puntos).

Criterio 3: mejora en relación al plazo para emisión de oferta establecido en el pliego de prescripciones técnicas, en adelante PPT (Hasta 15 puntos).



Criterio 4: aseguramiento o cobertura de los riesgos de anulación o cancelación de viaje por motivos justificados ajenos a la voluntad del viajero (Hasta 15 puntos).

Asimismo, en el referido cuadro resumen de características, en cuanto a la documentación acreditativa que justifique todos los términos de la oferta, se indica:

“Especialmente se entregará: copia de las pólizas suscritas relativas a las coberturas ofertadas.

En el caso de que la cobertura de alguno de los riesgos a los que se hace referencia en el Anexo III, hubiera de contratarse, específicamente, para esta licitación, se admitirá, el compromiso de suscripción de la póliza relativa a dicha cobertura, al que deberá adjuntarse, obligatoriamente, propuesta de las pólizas a suscribir, emitidas por entidad aseguradora. En caso de resultar el licitador entre las cuatro empresas mejor clasificadas, habrá de entregar la/s correspondiente/s póliza/s suscrita/s junto al resto de la documentación requerida por la Universidad.”.

Por su parte, el anexo III (A) del PCAP , relativo a la proposición económica, dispone:

<<HACE CONSTAR:

1º.- Que conoce el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, y demás documentos anexos que sirven de base a la contratación, que acepta incondicionalmente.

2º.- Que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

3º.- Que se compromete en nombre (propio o de la empresa que representa) a tomar a su cargo el expresado contrato con estricta sujeción a las condiciones del presente Pliego, a cuyo efecto formula la siguiente oferta:

(...)

2.- OFERTA SOBRE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DETALLADOS

PUNTUACIÓN MÁXIMA: 20 PUNTOS.-

TIPO	COBERTURA MÍNIMA	OFERTA REALIZADA
<i>Seguro de accidentes y asistencia en viaje</i>		
<i>- Seguro de accidentes de viajes (VSAV)</i>	<i>300.000,00 €</i>	
<i>- Seguro de accidente 24 horas (VSA24)</i>	<i>200.000,00 €</i>	



- Seguro de asistencia en viaje		
Gastos médicos y quirúrgicos por enfermedad o accidente Mundo (VGMM)	40.000,00 €	
Europa (VGME)	25.000,00 €	
España (VGMÑ)	2.500,00 €	
		€
Estancia familiar por hospitalización asegurado por día (VEF) (hasta un máximo de 10 días)	100,00 €	
Pérdida de conexiones medio de transporte o retraso de más de 4 horas (VPC)	300,00 €	
Pérdida, robo o destrucción total o parcial de equipajes (VPR)	1.200,00 €	
Demora en la entrega de equipajes facturados de más de 4 horas (VD)	300,00 €	
Responsabilidad civil del viajero (VRCV)	60.000 €	

(...)

Nota: El importe de las ofertas se realizará con redondeo a dos decimales. La presentación de valores INFERIORES a las coberturas mínimas exigidas dará lugar al rechazo de la oferta y la exclusión del licitador del procedimiento.>>.

Por su parte, el PPT, en su punto 4.4, relativo a los seguros, dispone:

“El contratista deberá tener suscritos los Seguros Obligatorios, incluyendo un Seguro de Responsabilidad Civil por el ejercicio de su actividad.

Se considerará cumplida la anterior obligación con la presentación del justificante de tener suscritas y en vigor las correspondientes pólizas.

Igualmente, los adjudicatarios de cada contrato basado deberán garantizar a los usuarios la contratación de los SEGUROS DE ACCIDENTES Y ASISTENCIA EN VIAJES con las coberturas que, a continuación, se indican como mínimo exigible o las mejoras que, en su caso, hayan sido ofertadas, las cuales se valorarán según se establece en el Cuadro Resumen del PCAP. Las coberturas podrán ser realizadas mediante una póliza colectiva o particular, o mediante la combinación de ambas, debiendo justificarse su realización en el momento de la adjudicación de cada contrato basado, (en el caso de ser colectivas), o bien facilitándose al usuario, junto a la documentación del viaje, aquella que le acredite como beneficiario de las coberturas frente a los riesgos a continuación expresados, junto con la información de contacto oportuna para hacerlos efectivos en caso necesario.

COBERTURA MÍNIMA DE LOS RIESGOS DETALLADOS:

- Seguro de accidentes y asistencia en viaje:



- Seguro de accidentes de viajes (VSAV): 300.000,00 €.
- Seguro de accidente 24 horas (VSA24): 200.000,00 €.
- Seguro de asistencia en viaje: Gastos médicos y quirúrgicos por enfermedad o accidente:
Mundo (VGMM): 40.000,00 €.
Europa (VGME): 25.000,00 €.
España (VGMÑ): 2.500,00 €.
- Estancia familiar por hospitalización asegurado por día (VEF):
Hasta un máximo de 10 días 100,00 €.
- Pérdida de conexiones medio de transporte o retraso de más de 4 horas (VPC): 300,00 €.
- Pérdida, robo o destrucción total o parcial de equipajes (VPR): 1.200,00 €.
- Demora en la entrega de equipajes facturados de más de 4 horas (VD): 300,00 €.
- Responsabilidad civil del viajero (VRCV): 60.000,00 €."

Y en su punto 6.2, relativo a la entrega de la documentación de viaje, indica: *"En la documentación a entregar al viajero, además de los bonos o reservas de alojamiento y títulos de transporte, deberá entregarse un resumen con los datos fundamentales del viaje: horarios, vuelos, direcciones, teléfonos de los lugares para resolver las incidencias que puedan surgir, también deberán figurar los riesgos que cubren los seguros con que se viaja, los importes de cobertura y la forma de dar los partes correspondientes"*.

La conclusión de cuanto se ha expuesto es que INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A., en cuanto a la primera alegación de la recurrente, presentó un documento que denominó "guía de referencia" que el órgano de contratación interpretó como el compromiso de cumplimiento previsto en los pliegos; en cuanto a la segunda alegación, relativa al seguro de anulación, la comisión técnica indicó en su informe de valoración que *"Este criterio no se ha valorado debido a que ninguna empresa presenta una póliza que incluya como beneficiaria a la Universidad Pablo de Olavide y que además incluya la cancelación del viaje y del alojamiento. Las pólizas presentadas son las que obtienen cuando realizan pagos con tarjetas a operadores y éstas cubren la cancelación del transporte o viaje pero el beneficiario/a es la persona que viaja. No incluyen alojamiento."*; y, en cuanto al tercer alegato, relativo a si en las coberturas por gastos médicos y quirúrgicos por enfermedad o accidente están incluidos los viajes dentro de España, el documento presentado por la adjudicataria en relación a este riesgo expresa lo siguiente *"La cantidad máxima cubierta por asegurado, por el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de 550.000 €."*, en tanto que, en su oferta sí se especificaba para los tres ámbitos geográficos –Mundo, Europa y España- esta cantidad máxima de 550.000 euros por asegurado.



Pues bien, llegado este momento, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) relativa a que los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas. Por lo que, sólo el incumplimiento de los mismos por parte de una licitadora o por parte del propio órgano de contratación pueden implicar la anulación de los acuerdos adoptados en el procedimiento.

Así, este Tribunal considera que, tal como se indica en los pliegos, la adjudicataria podía adjuntar con su oferta la copia de la póliza o un compromiso de las coberturas necesaria para atender los requisitos establecidos en el PCAP y en el PPT para el seguro de viajes y que, en el momento de la firma de los contratos basados, se materializaría adecuadamente, mediante póliza colectiva o particular, pues así está previsto sin que se aprecie incumplimiento alguno al respecto. Es en este momento de la firma de los contratos basados cuando el órgano de contratación exigirá el cumplimiento de todas las coberturas ofertadas por la adjudicataria, pues así se dispone en el punto 4.4 del PPT.

A mayor abundamiento, aun en la hipótesis de considerar que la redacción del PCAP -concretamente, en lo que se refiere al cuadro resumen de características, en cuanto a la documentación acreditativa que justifique todos los términos de la oferta- pudiera resultar confusa, siempre podría aplicarse nuestra doctrina recogida en varias Resoluciones sobre las cláusulas ambiguas u oscuras. Así, valga por todas, la Resolución 163/2020, de 1 de junio:

“Por una parte, de la redacción del pliego podría desprenderse que son acumulativos pues se refiere a ambos medios sin hacer indicación expresa sobre si estos son acumulativos o alternativos. Por otra parte, el anuncio es claro en cuanto a que la solvencia económica puede acreditarse por cualquiera de los medios previstos en el pliego. Una interpretación integradora de ambos documentos (anuncio y pliego) nos lleva a concluir que los medios se han establecido como alternativos y, en última instancia, si entendiéramos que generan confusión o ambigüedad, estas nunca pueden perjudicar a los licitadores interpretando, en este caso, los requisitos de solvencia de modo más restrictivo o exigente para ellos. Así lo viene reconociendo este Tribunal en sus resoluciones; por todas, la Resolución 128/2015, de 7 de abril, que anuló el acuerdo de exclusión de una oferta señalando que «(...) las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas, de acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, según la cual, los pliegos constituyen la ley del contrato como



expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1.288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”».

Aplicando esta doctrina al presente supuesto debemos considerar que, la aparente contradicción entre la exigencia de presentar copia de las pólizas suscritas relativas a las coberturas ofertadas y la posibilidad de que, en el caso de que la cobertura de alguno de los riesgos (a los que se hace referencia en el Anexo III, hubiera de contratarse, específicamente, para esta licitación) se admita, el compromiso de suscripción de la póliza, ha de resolverse en favor de permitir ésta última posibilidad, que es aquella por la que ha optado la entidad INTEGRACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES, S.A. que ha resultado, entre otras, adjudicataria del contrato.

De acuerdo con todo ello, procede, pues, desestimar el presente recurso por no observarse incumplimiento de los pliegos que rigen la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Acuerdo Marco para la Contratación de los Servicios de Agencias de Viajes de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, con criterios sociales y éticos” (Expte. SE.11/20)., promovido por la citada Universidad

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

